



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2008

Núm. 70-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000057** Proposición de Ley de regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (Orgánica).

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000057

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley de regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

El desarrollo en el tiempo, y la aplicación de la Ley 9/1985, de 5 de junio, sobre despenalización de determinados supuestos de interrupción voluntaria del embarazo, ha demostrado, después de 17 años de vigencia, las insuficiencias de la misma para garantizar la protección jurídica y médica de las mujeres y profesionales sanitarios que han venido realizando o sometiéndose a dichas prácticas.

Si bien es cierto que se ha dado una cierta normalización de la prestación de interrupciones de embarazos, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, los problemas

planteados y que han trascendido a la opinión pública, han conmocionado a la sociedad, y han supuesto que el derecho ejercido libre y responsablemente por las mujeres sea cuestionado en muchas ocasiones, por la voluntad de cualquier persona ajena a ella misma, o por cualquier organización que desde su intolerancia han vulnerado la intimidad y la libertad de las mujeres para decidir responsablemente sobre su maternidad, realizando contra ellas, y los médicos que le prestan la obligada atención sanitaria, denuncias policiales y judiciales, que las han llevado a Comisarías, Juzgados, a juicios y a recibir todo tipo de amenazas que han agravado su situación, no solo a ellas, sino también a los profesionales que las atienden.

Aunque muchas de estas diligencias policiales, o en su caso judiciales, hayan sido posteriormente archivadas, existen otras que han dado lugar a distintos procesos, con condenas para médicos/as y para las mujeres como las dictadas en Catalunya, Asturias, Valencia, Málaga, etc., con elevadas peticiones de cárcel para los profesionales fundamentalmente.

Esta inseguridad jurídica y los distintos comportamientos de jueces, fiscales y magistrados a la hora de seguir adelante o no estos procesos, con lo que conllevan de violación de la intimidad de las mujeres y de su libertad hacen que sientan que en una democracia que establece determinados derechos, éstos no sean protegidos, en el caso de las mujeres con la misma firmeza, ni con la misma intensidad que otros, pese a las declaraciones de buenas intenciones que de una u otra parte se realizan.

Esta desigualdad de criterios en la aplicación de la Ley y la aplicación restrictiva de la ya de por sí insuficiente Ley reguladora, hace que ante la presión de la sociedad se dejen sin efectos las condenas, otorgando el indulto de las/los condenados, y sin resolver el verdadero motivo de las condenas que es precisamente esta insuficiencia legal.

Por otra parte, esta inseguridad jurídica, consecuencia de la posibilidad de revisión de cualquier criterio médico-legal, ha conseguido, que ante las dudas que se tienen sobre la aplicación restrictiva de la Ley en vigor, los profesionales sanitarios que deben prestar la asistencia médica a las mujeres que decidan interrumpir su embarazo se inhiban de ello, objeten en las clínicas y hospitales, fundamentalmente de la Sanidad Pública, y las mujeres se vean sin ser atendidas en la red sanitaria pública que nos corresponde por derecho, y sin que exista la voluntad política de proteger los derechos de las mujeres para poder decidir.

Por ello, la reforma que se plantea intenta de un lado cubrir las deficiencias detectadas en la vigente Ley y, de otro, incorporar nuestro sistema jurídico al de nuestro entorno más cercano, en los que de forma mayoritaria protegen la libre decisión de las mujeres para interrumpir su embarazo en las primeras semanas de la concepción, evitando las críticas que desde el Parlamento Europeo se han planteado a nuestra legislación, y a la de algún otro país de la Comunidad, que como

Alemania tampoco atienden a la protección de la decisión de las mujeres y está planteando graves situaciones de agresión psíquica a las mismas.

Sin ir más lejos, el pasado 3 de julio de 2002 el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia en la que se «recomienda a los Gobiernos de los estados miembros y de los países candidatos que se esfuercen en aplicar una política sanitaria y social que permita una inflexión del recurso al aborto... mediante la prestación de servicios y asesoramiento de planificación familiar y la oferta de ayuda material y económica a las mujeres embarazadas que se encuentren en dificultades y que consideren la práctica de abortos en condiciones inadecuadas un asunto de salud pública del mayor interés».

El Parlamento Europeo recomienda que, para proteger la salud reproductiva y los derechos de las mujeres, el aborto sea legal, seguro y accesible para todas las mujeres, así como recomienda que se abstengan de procesar a mujeres a quienes se les haya practicado un aborto ilegal.

Esta proposición trata de evitar estas deficiencias, reconociendo el derecho de las mujeres a decidir en las situaciones de conflicto que se les planteen y a ser atendidas con seguridad en los centros públicos o privados en que lo soliciten y a ser informadas de la prestación que solicita y a no ser objeto de persecución o amenaza por esta decisión.

Desde una sociedad que avanza o debería avanzar hacia la igualdad, y hacia el respeto a la decisión de las mujeres, la existencia de estos problemas las deja en una situación de indefensión que no se explica en un estado de Derecho en el que la seguridad jurídica y la defensa de la dignidad y la intimidad de las mujeres, al igual que la de otros ciudadanos no sólo es un derecho, sino una obligación de las instituciones de remover los obstáculos que lo impidan. En este caso, si es una insuficiencia legal, creemos que la reforma que planteamos, es una obligación impuesta al legislador por el artículo 9 de la Constitución Española.

## CAPÍTULO I

### Interrupción voluntaria del embarazo

#### Artículo 1.º

El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, así como reconoce el valor social de la maternidad. Igualmente garantiza a todas las mujeres en edad fértil el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, con independencia de su edad, estado civil y nacionalidad.

#### Artículo 2.º

Para hacer efectivo el derecho a la procreación consciente y responsable, las autoridades sanitarias compe-

tentes tomarán todas las medidas necesarias para que la información y la práctica de la contracepción estén realmente al alcance de mujeres y hombres y sea una prestación normalizada en la red Sanitaria Pública.

A tal fin, realizará las previsiones presupuestarias necesarias, para que en todo el territorio del Insalud, existan los Centros de Información Sexual y de orientación familiar suficientes para tal fin.

#### Artículo 3.º

1. La interrupción voluntaria del embarazo podrá realizarse dentro de las catorce primeras semanas de gestación, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que sea solicitado voluntariamente y por escrito por la mujer ante el centro médico acreditado que verifique y certifique el embarazo.

b) Que la solicitante sea informada por el personal sanitario del centro acreditado que le realice la interrupción del embarazo, mediante un escrito confeccionado, que incluirá:

— La explicación de las circunstancias sanitarias que concurren para ella misma y para posibles y sucesivos embarazos.

— La información de los derechos y ayudas garantizadas por las leyes para la familia, las madres y los hijos.

— Una relación de los centros sanitarios previstos en el artículo 5.º, donde pueden practicarse voluntariamente las interrupciones de embarazos en el ámbito de su lugar de residencia, en las zonas próximas a la misma y en el lugar donde la mujer desee practicarla, eximiéndola de la vinculación territorial que le correspondiera, si así lo decidiera ella misma.

c) Cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito contra la libertad sexual, o reproducción asistida no consentida.

d) Cuando, a juicio de la mujer, la continuación del embarazo le suponga un conflicto personal, familiar o social que le impida proseguir dicho embarazo.

2. Los centros de asistencia y asesoramiento no podrán asumir, en ningún caso, la función de autorizar o denegar la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo a las mujeres que a ellos acudan en demanda de sus legítimos derechos.

#### Artículo 4.º

La mujer embarazada que se encuentre, a su juicio, comprendida en cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 30 y cumpla los requisitos establecidos en el mismo, deberá confirmar por escrito y con su firma su petición de interrupción del embarazo ante el centro acreditado que elija.

#### Artículo 5.º

1. La intervención de interrupción del embarazo será practicada en los centros sanitarios debidamente acreditados, con la mayor brevedad.

2. Las solicitudes que, habiéndose realizado según lo previsto en los artículos 3.º y 4.º, por la razón que fuere, no se hubiesen practicado en el plazo de las catorce semanas exigidas, tendrán la consideración prevista en el capítulo II de esta Ley.

### CAPÍTULO II

#### Interrupción del embarazo por causas terapéuticas o urgentes

#### Artículo 6.º

Podrá practicarse la interrupción del embarazo si es presumible que el feto nazca con malformaciones físicas o psíquicas siempre que la intervención se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas de los que al menos uno será distinto del que intervenga a la embarazada.

#### Artículo 7.º

La interrupción del embarazo podrá realizarse en todo el período del embarazo si dos médicos certifican que la prosecución del embarazo pone en grave peligro la vida o la salud física o psíquica de la embarazada o ésta pertenece a un grupo considerado de riesgo en la Salud Pública.

#### Artículo 8.º

Todos los supuestos previstos en los artículos 6.º y 7.º tendrán la consideración clínica y administrativa de urgencia médica a los efectos oportunos.

### CAPÍTULO III

#### Normas generales para la interrupción voluntaria del embarazo

#### Artículo 9.º

Las interrupciones de embarazo sólo pueden practicarse en un centro sanitario debidamente acreditado, por personal sanitario y supervisado por médico especialista.

#### Artículo 10.º

1. Tendrán la consideración de centros autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, que no implique alto riesgo para la mujer embarazada y no supere las catorce primeras semanas de gestación:

a) Todos aquellos centros o establecimientos sanitarios de carácter público que cuenten con la presencia de médico especialista en Obstetricia y Ginecología, y del personal de enfermería y auxiliar que sea necesario para la práctica de este tipo de intervenciones, así como con locales, instalaciones y material adecuados para tal efecto.

b) Los centros o establecimientos sanitarios de carácter privado que fueran autorizados por la autoridad competente para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, que así lo soliciten para reunir los requisitos exigidos en el párrafo anterior y que, además, cuenten legalmente con un centro hospitalario de referencia para la derivación de aquellos casos que lo requieran. Dichos centros serán sometidos periódicamente a inspección, siéndoles inmediatamente revocada la autorización concedida en el caso de que se compruebe la falta de mantenimiento de tales requisitos mínimos.

2. Para la realización de interrupciones voluntarias del embarazo, con alto riesgo para la embarazada, o que superen las catorce semanas de gestación, los centros o establecimientos sanitarios públicos y privados deberán contar, además de lo anteriormente establecido, con los siguientes medios personales y materiales:

a) Unidades de Obstetricia y Ginecología, así como laboratorio de análisis, anestesia y reanimación, y banco de depósito de sangre.

b) Unidades o instalaciones de enfermería y hospitalización.

3. Además de los requisitos mínimos enunciados en los apartados anteriores, los centros en que se practiquen las interrupciones voluntarias del embarazo, habrán de estar dotados de aquellos métodos o técnicas de diagnóstico prenatal que sean adecuados para detectar la presencia de malformaciones en el feto, la existencia de enfermedades metabólicas o infecciosas, o alteraciones cromosómicas que hagan presumible graves taras físicas o psíquicas en el feto, o en su caso tener un hospital o centro de referencia, que contando con las técnicas anteriormente citadas, certifiquen las malformaciones alegadas.

#### Artículo 11.º

1. Las autoridades sanitarias pondrán los medios necesarios para que las mujeres que se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 30 a 70 de esta Ley puedan ser debidamente atendidas en los centros sanitarios públicos.

A estos efectos, los centros sanitarios públicos deberán poner los medios técnicos, humanos y facultativos necesarios para la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo, de acuerdo con las necesidades y la demanda expresada.

2. Todo centro asistencial en el que se practiquen interrupciones voluntarias del embarazo debe asegurar después de la intervención una adecuada información en todo lo referente a la contracepción, y un seguimiento médico adecuado posterior.

#### Artículo 12.º

1. El personal sanitario, médicos, ATS y demás personal facultativo podrá formular reserva de no participación en interrupciones voluntarias del embarazo comprendidas en los artículos anteriores ante la autoridad sanitaria competente. La reserva constará en un registro creado para tales supuestos. Esta reserva se entiende a los solos efectos del acto específico de la interrupción voluntaria del embarazo.

En ningún caso se podrán aducir razones de conciencia para eximirse de la responsabilidad en que pudieran incurrir a título de denegación de auxilio, ni ser invocada la objeción para justificar la denegación de asistencia a una mujer, cuya vida o salud se encuentre en peligro a consecuencia de una interrupción voluntaria del embarazo, ni hacerla extensiva al cuidado y atención general, anterior y posterior a la intervención, que toda mujer pueda requerir.

2. La formulación de la reserva conlleva para el personal que la ejerce la prohibición de practicar o intervenir en esta clase de intervenciones en cualquier tipo de centros ya sean públicos o privados. La reserva se entiende revocada cuando quien la presenta toma parte voluntariamente en establecimientos privados o públicos en interrupciones voluntarias del embarazo sin perjuicios de las facultades sancionadoras que la Administración pueda tomar por tal acción.

3. En todo caso, las autoridades sanitarias garantizarán que en toda la red pública presten servicio equipos médico-sanitarios que garanticen la intervención, para la realización del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo a todas las mujeres que lo requieran, dentro de su área de salud y de la zona de residencia o de cualquier otra zona que la mujer elija en reserva de su derecho a la intimidad.

#### Artículo 13.º

Las autoridades sanitarias garantizarán la intimidad de la decisión de las mujeres, entendiéndose dichas intervenciones como secreto profesional y sancionando cualquier actuación contraria a ese derecho.

#### Artículo 14.º

Las autoridades sanitarias competentes harán un seguimiento y evaluación sistemática de todos los actos sanitarios realizados al amparo de la presente ley.

Estos actos serán contabilizados e integrados dentro de las estadísticas sanitarias generales y específicas, según los criterios técnicos y científicos al uso.

## Artículo 15.º

Las autoridades sanitarias procederán a la formación del personal sanitario en las técnicas de interrupción del embarazo menos agresivas para las mujeres. Igualmente propiciará la investigación de los métodos más modernos y aceptará los que dentro del mercado y con la debida experimentación previa sean más inocuos para el conjunto de las mujeres.

En todo caso, la mujer que solicite la interrupción del embarazo, podrá elegir el método más acorde con su decisión.

## Disposición derogatoria.

Queda derogado el artículo 417 bis del Código Penal publicado por Decreto 3096/1973, redactado conforme

a la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

## Disposición final primera.

El Gobierno dictará todas aquellas normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley y específicamente, mediante Real Decreto, adoptará las medidas oportunas para la puesta en funcionamiento del registro previsto en el apartado 1 de su artículo 12.º

## Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**